



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-45/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

México, Distrito Federal, a 6 de julio de 2015

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-45/15**, que determinará si con la respuestas proporcionadas por la Junta Local del Distrito Federal (JL-DF), la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y la gestión efectuada por la Unidad de Enlace (UE), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto a la solicitud de acceso a la información folio UE/15/01883.

A n t e c e d e n t e s

1. Solicitud de información.- El 22 de abril de 2015, Emmanuel T, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información, misma que consistió en lo siguiente:

a) Mediante folio UE/15/01883:

"Se solicita al Instituto Nacional Electoral la siguiente información referida a los Consejos Distritales 15, 16 y 26 de la Ciudad de México: ✓

1. Copia de los informes que dichas Comisiones hayan presentado a sus respectivos Consejos.
2. Monto del Presupuesto asignado por el Instituto Nacional Electoral a cada uno de los Consejos Distritales, Juntas Distritales Ejecutivas para el Proceso Electoral 2014/2015.
3. Monto total de la remuneración mensual, dieta, que percibe cada una de las siete Consejeros de los Distritos Electorales 15, 16 y 26."



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-45/15

b) Requerimiento de información adicional:

Con fecha 23 de abril de 2015, la UE, mediante el sistema INFOMEX-INE, requirió al solicitante que respecto a su solicitud de información, especificara a qué Comisiones se refería, indicándole que el plazo para dar respuesta a su solicitud quedaba interrumpido hasta en tanto no se desahogara dicho requerimiento.

c) Respuesta del solicitante:

El 29 de abril de 2015, el solicitante desahoga el requerimiento, señalando lo siguiente:

El solicitante afirma que el que realiza el requerimiento no sabe leer porque claramente señaló que la información solicitada es referente a los consejos distritales 15, 16 y 26 además requiero del resto de los consejos distritales en el D.F. así como de los consejos distritales de todo el país. (Énfasis añadido).

2. Respuestas de los Órganos Responsables (OR).- El 12 de mayo de 2015, a través del Sistema INFOMEX-INE, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal (JLE-DF), mediante oficio número INE/JLE-DF/03604/2015, proporcionó la información solicitada.

El 15 de mayo de 2015, a través del Sistema INFOMEX-INE, la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), mediante oficio número INE/DEA/2252/2015, envió el Estado del Ejercicio del Presupuesto de las Juntas Distritales Ejecutivas 15, 16 y 26 del Distrito Federal al mes de diciembre de 2014 y al mes de abril de 2015.

3. Recurso de Revisión.-El 18 de mayo de 2015, mediante correo electrónico, Emmanuel T interpuso recurso de revisión, mismo que fue recibido en el sistema INFOMEX-INE el 19 de mayo del mismo año, en el cual señaló como ados recurridos:

"Presento mi inconformidad y por tal motivo recurso de revisión a la respuesta proporcionada por la unidad de enlace la junta local del D.F. y la dirección ejecutiva de administración en los siguientes términos:

La Unidad de enlace no cumple con el procedimiento para dar acceso a la información solicitada en virtud de que al realizar el requerimiento me señala de donde requiero la información, es decir de que comisiones.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-45/15

Al desahogar mi requerimiento precise de donde requería la información indique claramente que era de todos los consejos distritales del df, así como de todo el país por lo que en el oficio de respuesta firmado por la titular de la unidad de enlace y correo emitido por Ariadna Avendaño me indica que es respuesta de la junta local del df y de la dirección ejecutiva de administración, siendo omisos en realizar turnos a todo el país para conocer la información solicitada ahora bien en el correo el número de oficio que se señala en el correo y oficio de la dirección ejecutiva de administración no corresponde al oficio adjuntado por lo que no sé si es correcta la información que emite la dirección ejecutiva o la unidad de enlace me adjunta oficio diverso.

Ahora bien tanto la junta local del df y la dirección ejecutiva de administración no se pronuncia respecto a toda la información requerida en el requerimiento realizado por la unidad de enlace, es decir, la información es incompleta.

Aprovecho este recurso para manifestar mi molestia al órgano garante del INE en las horas que la unidad de enlace realiza notificaciones creo que su titular no realiza un trabajo adecuado en sus funciones o su personal es incapaz de atender las solicitudes que realiza la ciudadanía en virtud de que las notificaciones se realizan después de los horarios señalados en la página del INE ya que se indica en la misma que el horario es hasta las dieciocho horas”

Indicando como puntos petitorios:

- *Se reponga el procedimiento y se le entregue la información solicitada.*
- *Se haga a la unidad de enlace merecedora de sanciones ante la falta grave realizada a su persona por violar su derecho de acceso a la información.*
- *Se verifique la validez de la notificación, toda vez que la unidad de enlace lo hizo fuera del horario establecido en la página del INE.*

4. Remisión del recurso de revisión.- La UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0594/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST), la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/01883, señalando que el expediente se encuentra disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

5. Acuerdo de Admisión.- El 25 de mayo de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 18 de mayo de 2015,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-45/15

mediante correo electrónico y recibido en el sistema INFOMEX-INE el 19 de mayo del corriente, respecto de la solicitud de información UE/15/01883, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-45/15.

6. **Aviso de interposición.-** El 25 de mayo de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI-209/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-45/15.
7. **Solicitud de informes circunstanciados.-** El 26 de mayo de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a los OR mediante oficios números INE/STOGTAI/210/2015, INE/STOGTAI/211/2015 e INE/STOGTAI/212/2015, dirigidos a la DEA, a la JLE-DF y a la UE, respectivamente. Lo anterior, con la finalidad de que cada órgano responsable rindiera los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento
8. **Informes Circunstanciados de los OR.-** Con fecha 28 de mayo de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la JLE-DF, a través del oficio número INE/JLE-DF/04130/2015.

Con fecha 29 de mayo de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la UE, a través del oficio número INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0683/2015. Con fecha 2 de junio de 2015, la ST recibió el informe circunstanciado remitido por la DEA, a través del oficio número INE/DEA/2453/2015.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-45/15

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

***Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal de las Entidades Federativas y municipal.*

***Artículo 25.** Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-45/15

responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

Cuarto. El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

Sexto. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-45/15

recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-45/15

La respuesta se notificó el 18 de mayo de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 19 de mayo al 08 de junio de 2015. El recurso fue presentado el 18 de mayo de 2015 mediante correo electrónico y el 19 del mismo mes y año a través del sistema INFOMEX-INE, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis materia del recurso, así como de los puntos petitorios del mismo, se desprende que el recurrente se inconforma con las respuestas emitidas por la UE, la DEA y la JLE-DF, en virtud de que la información proporcionada se encuentra incompleta, por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones IV y IX, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento de conformidad con los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si con las respuestas emitidas por la UE, la DEA y la JLE-DF, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/01883, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, apegándose a los criterios y principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda, que rigen en materia de transparencia.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar las respuestas emitidas por los órganos responsables, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-45/15

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-45/15

en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-45/15

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-45/15

con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la Litis del presente recurso de revisión.

En la solicitud de información objeto del presente análisis, Emmanuel T pidió:

a) Mediante folio UE/15/01883:

"Se solicita al Instituto Nacional Electoral la siguiente información referida a los Consejos Distritales 15, 16 y 26 de la Ciudad de México:

1. Copia de los informes que dichas Comisiones hayan presentado a su respectivos Consejos.
2. Monto del Presupuesto asignado por el Instituto Nacional Electoral a cada uno de los Consejos Distritales, Juntas Distritales Ejecutivas, para el Proceso Electoral 2014/2015.
3. Monto total de la remuneración mensual, dieta, que percibe cada una de las siete Consejeros de los Distritos Electorales 15, 16 y 26."

b) Requerimiento de información adicional:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-45/15

Con fecha 23 de abril de 2015, la UE, mediante el sistema INFOMEX-INE, requirió al solicitante que respecto a su solicitud de información, especificara a qué Comisiones se refería, indicándole que el plazo para dar respuesta a su solicitud quedaba interrumpido hasta en tanto no se desahogara dicho requerimiento.

c) Respuesta del solicitante:

El 29 de abril de 2015, el solicitante desahoga el requerimiento, señalando lo siguiente:

"Creo que el que realiza el requerimiento no sabe leer porque claramente señaló que la información solicitada es referente a los consejos distritales 15, 16 y 26 además requiero del resto de los consejos distritales en el D.F. así como de los consejos distritales de todo el país." (Énfasis añadido).

Con fecha 18 de mayo de 2015, la UE, notificó al ciudadano mediante correo electrónico y en el sistema INFOMEX-INE, que en respuesta a la solicitud de información, remitía copia del oficio INE/JLE-DF/3604/2015, emitido por la JLE-DF; así como copia del oficio INE/DEA/225572015 (Sic.), emitido por la DEA, en el cual se detallaba lo conducente, en razón de la información solicitada.

Derivado de la notificación referida, Emanuel T interpuso el recurso de revisión en el que señaló como motivo de inconformidad las respuestas proporcionadas.

En consecuencia, una vez asentados los alcances de la solicitud de información, las respuestas de los órganos responsables y el motivo de inconformidad este órgano colegiado estima necesario delimitar que la litis en el presente asunto consiste en determinar si las respuestas proporcionadas por la JLE-DF, la DEA, así como la gestión efectuada por la UE, fueron adecuadas y se cumplió el ejercicio del derecho de acceso a la información.

2. Análisis de las respuestas de los OR.

A. Respuesta de la JLE-DF. Con fecha 12 de mayo de 2015, la JLE-DF puso a disposición del solicitante un CD con los informes que presentaron las Comisiones de las Juntas Distritales 15, 16 y 26 a su respectivos Consejos. Manifestó que dicha información le sería entregada a través de la UE, previo pago por concepto de cuota de recuperación, toda vez que la información excedía los 10 megabytes (MB), capacidad máxima del correo institucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-45/15

Respecto al monto del presupuesto asignado por el Instituto Nacional Electoral a cada uno de los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Federal 2014/2015, la JLE-DF informó que, mediante acuerdo de la Junta General Ejecutiva número INE/JGE99/2014, se determinó un apoyo para el conjunto de los Consejeros Electorales de cada Consejo Distrital un monto de \$26, 233.00 (veintiséis mil doscientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) mensuales durante el periodo comprendido del 1° de diciembre de 2014 al mes de julio de 2015.

Es importante mencionar que respecto a dicho apoyo, la JLE-DF advirtió que solo podría ser destinado para el cumplimiento de las actividades y facultades que les confiere la LGIPE, por lo que su aplicación deberá ser en los siguientes rubros:

- a) Adquisición de materiales y suministros diversos.
- b) Contratación de servicios.
- c) Compra de bienes muebles

Por lo que hace al monto total de la remuneración mensual, dieta, que percibe cada uno de los siete Consejeros de los Distritos Electorales 15, 16 y 26, la JLE-DF comunicó que mediante el acuerdo señalado en el párrafo que antecede, se determinó como dieta de asistencia para los Consejos Electorales Distritales del Instituto Nacional Electoral durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, a partir del mes de diciembre del 2014 y hasta la conclusión de sus actividades en el mes de julio de 2015, una remuneración mensual de \$18,997.70 (dieciocho mil novecientos setenta y siete pesos 70/100 M.N.) brutos sujeto a las retenciones establecidas en la Ley de Impuestos Sobre la Renta.

En virtud de lo anterior la JLE-DF comunicó que el presupuesto autorizado para cada Junta Distrital Ejecutiva en el presente año asciende a \$1, 113,538.30 (Un millón ciento trece mil quinientos treinta y ocho pesos 30/100 M.N.)

B. Respuesta de la DEA. Con fecha 15 de mayo de 2015, la DEA en su respuesta pone a disposición del solicitante el Estado del Ejercicio del Presupuesto de las Juntas Distritales Ejecutivas 15, 16 y 26 del Distrito Federal del mes de diciembre de 2014 al mes de abril de 2015. Dicha información se presenta a nivel de proyecto de gasto, donde se incluye lo referente al Proceso Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-45/15

Asimismo, la DEA proporcionó el acuerdo INE/JGE99/2014, mediante el cual se determinan los montos de las dietas y apoyos que se asignan a los Consejos Electorales de los Consejos Locales y Distritales del INE para el proceso electoral Federal 2014-2015.

C. Presentación del recurso de revisión. Con fecha 18 de mayo de 2015, Emmanuel T, interpuso mediante correo electrónico recurso de revisión, mismo que fue recibido en el sistema INFOMEX-INE el 19 de mayo del mismo año. En el recurso manifestó su inconformidad con la respuesta al folio UE/15/01883, en virtud de que la información peticionada estaba incompleta, ya que a su juicio, faltó la correspondiente a todas las Juntas Distritales del país, solicitada mediante la contestación al requerimiento de la UE (a excepción de la 15, 16 y 26 del Distrito Federal, información que ya le había sido entregada).

En sus puntos petitorios, reitera que le sea entregada la información solicitada y requiere que se reponga el procedimiento. Asimismo, solicita que se sancione a la UE, por considerar que violó su derecho de acceso a la información y que se verifique la validez de la notificación que ésta le hizo, toda vez que, según argumenta, ésta se realizó fuera del horario establecido en la página del INE.

De conformidad con lo anterior, este Órgano Garante advierte que el recurrente señaló como agravios que la información proporcionada por los OR, es incompleta, y que la UE no realizó las gestiones necesarias a fin de dar respuesta a su solicitud, ya que no se atienden todos los elementos requeridos a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio UE/15/01883.

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones:

3. Sobre la falta de información relativa a todos los Consejos Distritales de todo el país.

A. La naturaleza de los requerimientos de la UE. En la solicitud presentada el 22 de abril de 2015, el solicitante pidió i) copia de los informes que las Comisiones hayan presentado a sus respectivos Consejos, ii) monto del presupuesto asignado por el INE a cada uno de los Consejo Distritales, Justas Distritales Ejecutivas para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-45/15

el PEF 2015/2015 y iii) monto mensual de la remuneración mensual que percibe cada una de las siete Consejeros (Sic.) de los Distrito Electorales 15, 16 y 26.

El 23 de abril de 2015 la UE le requirió al solicitante para que especificara a qué tipo de Comisiones se refería en su solicitud primigenia, ya que los Consejos Locales tienen una variedad de Comisiones dividida por temáticas.

El 29 de abril del mismo año, el solicitante y ahora recurrente, presentó respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

"Creo que el que realiza el requerimiento no sabe leer por que claramente señaló que la información solicitada es referente a los consejos distritales 15, 16 y 26 además requiero del resto de los consejos distritales en el DF así como de los consejos distritales de todo el país" (Sic.)

Por lo anterior, es pertinente señalar que el requerimiento no sólo no fue desahogado en sus términos descritos, sino que fue usado para ampliar los alcances de la solicitud primigenia, al solicitar información de los Consejos Distritales de todo el país, además del Distrito Federal. En este sentido, este Órgano Garante considera realizar algunas precisiones sobre la naturaleza de la figura del requerimiento de información que realiza la UE, en razón de las solicitudes de información presentadas.

El artículo 24 del Reglamento, relativo al procedimiento de solicitud de acceso a la información ante el Instituto, en su párrafo 2 establece lo siguiente:

La solicitud de acceso a la información o el formato deberán contener lo siguiente:

- I. Nombre del solicitante y, en su caso, del representante legal;*
- II. Domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como correo electrónico;*
- III. La descripción clara y precisa de la información que solicita;*
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y propicie su localización,*
y
- V. Opcionalmente, el modo en que el solicitante prefiera que le sea entregada la información, ya sea verbalmente, siempre y cuando sea para fines de*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-45/15

orientación, mediante copias simples, certificadas o en algún otro tipo de medio, electrónico u óptico, de almacenamiento de datos.

Asimismo, en el párrafo 5 del mismo Reglamento señala que, si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar la información o son erróneos, la Unidad de Enlace podrá requerir al solicitante que se indiquen otros elementos o se corrijan los datos. Ese requerimiento deberá hacerse por una sola vez, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción del turno e interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

De acuerdo a lo anterior, debe entenderse que la vía para establecerse los alcances de la petición en el ejercicio del derecho de acceso a la información son las solicitudes de acceso a la información. Una vez presentadas, se activan los plazos para que los órganos responsables puedan buscar la información y contestar en todos sus términos las mismas solicitudes.

En este sentido, se entiende que los requerimientos tienen como propósito aclarar el alcance original de la solicitud de información, y así darle el cauce necesario a los órganos responsables para que puedan obtener la información en sus archivos. La naturaleza jurídica del requerimiento no es fungir como mecanismo para plantear nuevas solicitudes de acceso a la información a través de la misma, sino para esclarecer el alcance de una solicitud planteada por la vía del acceso a la información.

Por lo tanto, debe entenderse que cuando el requerimiento no es contestado satisfactoriamente en los términos solicitados por la UE, por considerarse poco claro el tema de la misma, procedería entonces la causal de desechamiento del trámite. Lo anterior resulta así, toda vez que la autoridad no tiene los elementos suficientes para poder garantizar el derecho de acceso a la información ante la falta de claridad de una petición determinada.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio 19/2010 del antes llamado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, que a la letra dice:

No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-45/15

Gubernamental. *En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.*

No pasa desapercibido para este Colegiado que, no obstante el requerimiento realizado al solicitante Emmanuel T en fecha 23 de abril de 2015 no fue contestado en los términos solicitados, la UE continuó con el trámite de la solicitud formulada a fin de no violar su derecho de acceso a la información.

Por todo lo expuesto anteriormente, este Órgano Garante considera que la solicitud primigenia de acceso a la información fue contestada en todos sus términos, de acuerdo al apartado 1 de este Considerando. En cuanto al argumento del recurrente relativo a la falta de contestación de las áreas sobre la información de todo el país, se resulta infundado, puesto que dicha solicitud de información la realizó a través de un requerimiento de información formulado inicialmente por la UE, como quedó asentado en este apartado.

En este sentido, es viable confirmar las respuestas de los órganos responsables a la solicitud de información UE/15/01883.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-45/15

B. Sobre la gestión del requerimiento de la UE. Tomando en cuenta los elementos que obran en el expediente, este Órgano Garante determina que la gestión realizada por la UE al requerimiento de información es perfectible. Lo anterior ya que dicha oficina debió de advertir que el solicitante no estaba contestando en sus términos el requerimiento formulado, y además, debió proceder a orientar al solicitante para que presentara las nuevas solicitudes de acceso a la información por la vía de INFOMEX-INE, en virtud de que el requerimiento no es el medio idóneo para presentar solicitudes de información.

Por lo tanto, se le requiere a la UE para que en próximas ocasiones que los solicitantes pretendan extender sus solicitudes de información por la vía del requerimiento, se les advierta que si desean ampliar los alcances de sus solicitud, deberán hacerlo a través de una nueva solicitud de información, en virtud de que los plazos y mecanismos para contestar los alcances de su solicitud original han sido activados.

4. Sobre el error en el oficio de notificación.

Ahora, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que la UE, al momento de notificar al solicitante la información proporcionada, incurrió en un error involuntario al hacer referencia a oficio diverso emitido por la DEA, distinto al que se le adjuntó. No obstante, se aclara que el número de oficio que corresponde es el INE/DEA/2252/2015, el cual no difiere del que se le hizo llegar, por lo cual la información contenida en este documento es la correcta.

5. Sobre la validez de la notificación.

Por cuanto hace a la notificación de respuesta enviada al solicitante, el Reglamento prevé lo siguiente:

**“Artículo 47.
De las notificaciones**

Las notificaciones, citatorios, requerimientos y entrega de la información que se realicen para atender las solicitudes de información, deberán efectuarse en días y horas hábiles, atendiendo a las disposiciones siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-45/15

(...)

4. A efecto de cumplimentar lo señalado en el párrafo anterior, se atenderá a lo siguiente:

(...)

(...)

g) En los casos que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la diligencia, se tendrá por legalmente hecha la notificación.

(...)"

En tal virtud y toda vez que el recurrente presentó su recurso de revisión en tiempo y forma, este Órgano Garante considera hacer notar que, suponiendo sin conceder, la notificación no se hubiera efectuado adecuadamente, al momento de hacerse sabedor del acto que se recurre, es decir al interponer el recurso referido, dicha notificación quedó convalida, en términos el artículo 47, párrafo 4, inciso g), del Reglamento, por lo que surte todos sus efectos legales.

6. Conclusiones

En ese orden de ideas, y por cuanto hace a los actos recurridos, este Órgano Garante considera **confirmar** las respuestas emitidas por los OR en relación a la solicitud de información con folio UE/15/01883.

Asimismo, se le requiere a la UE para que indique a los solicitantes que pretendan ampliar su solicitud a través del requerimiento, que la vía adecuada es la presentación de una nueva solicitud de acceso a la información, con la finalidad de brindarles certeza en el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 23, 25, 41, fracción II, 42, fracción II y Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17, 24, párrafo 5, 25, párrafo 3, fracciones I, III y IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-45/15

Resolución

Primero.- Se **confirma** la respuesta proporcionadas por la UE, JLE-DF y la DEA, en términos de lo dispuesto en el Considerando QUINTO, de esta determinación.

Segundo.- Se **requiere a la UE**, para que indique a los solicitantes que pretendan ampliar su solicitud a través del requerimiento, que la vía adecuada es la presentación de una nueva solicitud de acceso a la información, en términos de lo dispuesto en el Considerando Quinto, de este fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO